

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora. (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de Diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demás plazos y tipos de inte-

rés fijados en el Real decreto de 12 de Mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Atr. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las repetidas instancias del comercio para que se modifique la nota tercera del Arancel, permitiendo á los buques conductores de bacalao desde las pesquerías que toquen en puntos donde no las haya para recibir órdenes, sin perder el derecho al beneficio concedido á las procedencias directas.

Vistos los informes de los Gobernadores de provincia, Administraciones de Aduanas y Juntas

de Comercio, favorables en su mayor parte á la pretension de los reclamantes:

Considerando que la concesion de que se trata, beneficiosa para los intereses del comercio y del Tesoro, no puede perjudicar, sino antes bien favorecer, á la industria naviera, adoptando ciertas medidas para evitar todo fraude; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, atendidas las condiciones especiales del referido artículo, que el bacalao disfrute á su introduccion en el reino del beneficio concedido en el Arancel al que procede directamente de las pesquerías, aunque durante el viaje desde aquellas toquen los buques conductores en punto donde no las haya, siempre que estos traigan toda la documentacion establecida en las Ordenanzas del ramo para el comercio con las pesquerías, y se justifique por medio de certificado del Consul del punto en que hubieren tocado que en él no hicieron operacion de carga ni de descarga, estando detenidos allí tan solo para recibir órdenes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Toledo á Ciudad-Real por Orgáz y Malagon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Ciudad-Real, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jacobo Jusué, vecino de Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Burgos á empalmar en el puerto mas conveniente con la línea de Alar

CIRCULAR.

SANIDAD.

La negligencia que se advierte de parte de algunos Alcaldes en dar conocimiento á este Gobierno siempre que ocurre alguna novedad en el estado sanitario de los ganados de sus respectivas jurisdicciones, segun les está prevenido en circular de 21 de Agosto de 1859, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día 22 de los mismos mes y año, decide á mi autoridad á reencargar el exacto cumplimiento de tan importante servicio, reproduciendo á continuación ampliada su parte esencial con relacion al caso, á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Tan luego como se manifieste en alguna cabeza de ganado cualquiera enfermedad, los dueños ó encargados de aquel están obligados á notificarlo á la autoridad local, quien dará parte inmediatamente á este Gobierno y Subdelegación de Veterinaria del partido, con expresion de la clase de la enfermedad, número de cabezas dolientes y demás noticias que den á conocer el carácter que ofrezca, para los efectos que haya lugar.

Tambien dispondrán los Alcaldes en tales casos, sin la menor demora, el reconocimiento y acantonamiento del ganado infecto, con intervencion de un profesor Veterinario y asistencia del Síndico de ganadería respectivo, los dueños del ganado doliente, y una comision de ganaderos elegida por todos los del distrito ó demarcacion á que se estienda la mancomunidad de pastos, donde exista, procurándose que el terreno que se señale al ganado enfermo reúna las condiciones adecuadas á la estacion, y esté provisto de pastos y abrevaderos suficientes, con la separacion debida de los demás ganados, para prevenir los accidentes del contagio; sirviendo de gobierno, que cuando la gravedad del caso demande la presentacion del Subdelegado del ramo, esta ha de ser autorizada por mi para los efectos que previene la Real orden de 26 de Julio de 1859.

Soria 1.º de Diciembre de 1861.
 = José Primo de Rivera.

à Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1858:

Resulta que habiendo reclamado D. Iñigo Moreno 2.322 rs., que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oida dicha corporacion para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de Mayo de 1858 manifestó que existia un pleito sobre el mismo asunto, en el que habia sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante: que los 2.322 rs. que suponía Moreno haber adelantado no era mas que un justo reintegro á que le habia obligado la Administracion de Hacienda por una defraudacion de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribucion de Bajadell:

Que en 16 de Junio informó tam-

bien sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia habia confirmado el fallo del inferior, con la única variacion de reservar su derecho á Moreno para que entablase sus gestiones donde y como creyese convenirle: que para oponerse á las pretensiones de este bastaria presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadia que tenia en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846:

Que nuevamente informó el ayuntamiento en 30 de Octubre esponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago; y la Administracion certificó al pié de ella que verdaderamente habia satisfecho los 2.322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fé que era documento legitimo y equivalente á carta pago, le admitió, de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudacion cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legitima despues de haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que habia abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 6 de Diciembre fué nuevamente oido el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, segun resultó de la compulsa hecha con los libros de la Administracion, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2.322 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legitima y verdadera:

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de Febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2.322 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos dias antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administracion, remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de D. Manuel Comellas; por último, que Moreno no habia entregado ningun recibo al Ayuntamiento, sino

que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada, que fué reclamada por el Administrador.

El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedia la pretension de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él habia dicho en los oficios espresados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1858 y 13 de Febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debia la cantidad que reclamaba. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 336 y 337 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacuan por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otros se compete calumnia ni injuria, aunque se publiquen por una indiscrecion de la Administracion:

Considerando que, ciñendo la cuestion al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda decirse que haya existido intencion dolosa de parte de dicha corporacion, principalmente cuando tenia en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvía de la demanda de Moreno;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Soria 2 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

Tesorería de Hacienda pública de Soria.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, en 1.º del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Noviembre último, la Real orden siguiente: Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual me manifiesta que deben considerarse comprendidas en las escepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial las casas, paneras de los Pósitos de los pueblos mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos á donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago: Considerando, segun lo espuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público; y considerando por último que si no están arrendados ni producen renta alguna se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las escepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto, ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados esclusivamente para el servicio de su institucion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su conocimiento y para que lo comuniqué á la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponde. Soria 4 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

Negociado. = Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 7 de Agosto último, referente á la venta del brezo que existe en el monte Verdugal de esta Ciudad y los 150 pueblos de su Tierra para fabricar 2.500 fanegas de carbon, he dispuesto que se saque á nuevo remate señalando para el el dia 2 de Enero de 1862 y la hora de las doce y media del mismo. Este acto tendrá lugar en la sala consistorial de esta Capital bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Muy Iltre. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por el y actuando el Secretario de la corporacion municipal.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 440 rs. El pliego de condiciones que ha de regir en la nueva subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que quieran se enteren de él. Soria 2 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 7 de Agosto último referente á la venta de los despojos de las cortas de leñas y maderas anteriormente hechas y de las ramas desgarradas que existen en el monte titulado Razon, de esta Ciudad y los 150 pueblos de su Tierra, cuyos productos están calculados en 4.500 cargas de leña de 10 arrobas cada una, he dispuesto que se saque á nuevo remate señalando para el el dia 2 de Enero de 1862 y la hora de las doce de su mañana. Este acto tendrá lugar en las casas consistoriales de esta Capital bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del M. Iltre. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de montes ó de un empleado designado por el, y actuando el Secretario de la corporacion municipal.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 750 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta nueva subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que quieran se enteren de él.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el dia 7 de Agosto último, referente á la venta del brezo que existe en el monte titulado Razon, de esta Ciudad y los 150 pueblos de su Tierra, el cual se reducirá á carbon y producirá 2.800 arrobas, he dispuesto que se saque á nuevo remate, señalando para el el dia 2 de Enero de 1862 y la hora de las once y media de la mañana. Este acto tendrá lugar en la Casa consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra y del Ingeniero de montes, ó de un empleado del ramo designado por el, y actuando el Secretario de la corporacion municipal.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 168 reales.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta nueva subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 2 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

El dia 2 de Enero próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del M. Iltre. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por este y actuando el Secretario de la corporacion municipal, la venta en pública subasta de las leñas de brezo del monte titulado El Aviego, de esta Ciudad y su Tierra, suficientes para elaborar 6.000 arrobas de carbon.

El tipo para la admision de proposiciones es la cantidad de 360 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 2 de Diciembre de 1861. = José Primo de Rivera.

Estando próximo el vencimiento del segundo semestre de la Deuda pública del corriente año, se avisa á los tenedores de cualquiera clase de aquella en la provincia, que solo se admiten en esta Tesorería para su cobro los cupones facturados que se presenten antes del dia 31 de Diciembre próximo inmediato; en la inteligencia que trascurrido este dia sin haberlos presentado, tendrán que acudir los interesados para su cobro á las Oficinas generales de Madrid. Igualmente, y con arreglo á lo que dispone la Real orden de 20 de Junio último, se advierte que los cupones han de estar separados de las láminas de donde procedan en presencia del Jefe de esta Dependencia.

Soria 3 de Diciembre de 1861. = Manuel Cojo.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este superior Tribunal, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que la Direccion general de Establecimientos penales tenga el oportuno conocimiento del dia en que los reos rematados sean entregados á la autoridad superior gubernativa de la provincia, para cumplir su respectiva condena, se ha servido mandar que los Tribunales, al mismo tiempo que dirijan á dicha autoridad el oficio de que habla el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855, pasen otro igual á la espresada Direccion general de Establecimientos penales. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. traslado á Vds. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á Vds. muchos años. Búrgos 28 de Noviembre de 1861. = Bonifacio Garcia. = Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Soria.

LA PERSONA O PERSONAS que quieran interesarse en la lim-pia del monte de la Roza, para hacer cisco, término de las Cuevas de Soria, pueden entenderse con D. Cosme Gimenez, del relaciona-do pueblo.

LIBRERIA DE CALLEJA, calle del Collado, inmediata a la Puerta del Postigo de esta Ciudad.

En dicho establecimiento se hallan de venta a precios sumamente equitativos recibos de talon para las contribuciones industrial, territorial y de consumos; estados en papel de oficio para la formacion de matricu-las; estados de sanidad y de nacidos, matrimonios y defunciones; relacio-nes de cargo y data; cartas de pago, libramientos, cargaremes y demás documentos para Ayuntamientos.

En el mismo hay un buen surtido de papel blanco y pautado, pizarras, clariones, tinta, crucifijos de talla, re-tratos de SS. MM., libros y otros ar-tículos de menaje para las escuelas. = Diccionario manual de la lengua cas-tellana; id. de Valbuena, latino-es-pañol y español-latino; Jansens; Her-menéutica Sacra; Tesauto de Re-quejo, reformado; Gramática latina de Araujo y de Nebrija. = Biblioteca predicable por D. Felix Lazaro Gar-cia y D. A. M. Iguzo, y otros libros místicos y de recreo.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta del Boletín oficial de esta Ciudad, plazuela de san Esteban, núm. 1, se hallan de venta los nue-vos recibos de talon para la contribucion de Consumos, así co-mo tambien los de Sub-sidio Industrial y los de Territorial.

En la misma im-prenta se hallan los impresos para el re-partimiento de Inmue-bles, Cultivo y Ganade-ria, libramientos, car-garemes y estados de nacidos, matrimonios y defunciones.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.

SE HALLA VACANTE EL partido de Cirujano de Madruédano y sus auejos Modamio, Perera y Po-zuelo, el mas distante tres cuartos de hora de la matriz; su dotacion consiste en 190 fanegas de trigo co-mun y cien reales por la asistencia a cuatro familias pobres, una en ca-da pueblo, y ademas lo que convenga con el partido. Las solicitudes se pre-sentarán al Alcalde de Madruédano en el término de un mes, a contar desde la insercion del presente anun-cio; en que se ha de proveer.

EL AYUNTAMIENTO DE Almazul, con la competente autori-zacion del Sr. Gobernador de la pro-vincia, saca a pública subasta el ar-riende del horno de propios, por tér-mino de un año, la que tendrá lugar a los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y la segunda para la mejora a los ocho siguientes, todo hajo el pliego de con-diciones que estará de manifiesto en el acto de dichos remates.

PREVIA AUTORIZACION DEL Sr. Gobernador civil de esta provin-cia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Medinaceli, saca a pú-blica subasta el arriendo del cobro de los derechos del peso municipal y medidas de las personas que vo-luntariamente las usen, por tiempo de un año, a contar desde 1.º de Enero de 1862, al 31 de Diciembre del mismo año, cuyo primer remate tendrá lugar en la sala consistorial de la misma villa, el dia ocho del corriente mes, de once a doce de su mañana, hajo el pliego de condi-ciones que estará de manifiesto, y el segundo a los ocho dias siguientes.

EN EL DIA 6 DE NOVIEMBRE ultimo se estravió del monte vedado de la villa de Almazan, un potro y una potra, el primero de dos años al Marzo, pelo negro, paticalzado, estrellado y con una raspadura en una nalga; y la otra de tres años en el mismo Marzo próximo venidero, pequeña, pelo castaño oscuro, estre-llada y calzada del pié derecho.

La persona que tenga noticia del paradero de dichas dos caballerías se servirá ponerlo en conocimiento de sus dueños Francisco Almarza y To-ribio Ortega, vecinos de la referida villa de Almazan, quienes abonarán los gastos que hayan causado y demás.

PROVINCIA DE SORIA.

Segunda quincena de Noviembre de 1861.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PASA.	
	Trigo puro. ga.	Cebada. ga.	Centeno. ga.	Maiz. ga.	Gatibanzos. ba.	Arroz. ba.	Acetite. ba.	Vino. ba.	Aguar. ba.	Cat. nero. libra.	Vaca. libra.	Tocino salado. libra.	De trigo. arro. ba.	De cebada. arro. ba.
Cabeza de partido	45	31	28	26	31	72	20	56	1	30	3	40	2	60
Almazul	39	30	29	30	33	75	18	64	1	88	5	33	3	11
Burgo de Osma	43	31	30	28	32	72	18	48	1	88	4	33	2	11
Medinaceli	38	29	30	30	30	75	22	80	2	36	4	30	2	9
Soria	40	32	30	30	34	76	20	75	2	36	2	3	2	9
Pueblos no cabeza de partido:														
Almarza	44	35	34	28	50	29	22	54	2	66	4	16	2	30
Berlanga	42	30	30	28	37	64	20	52	1	90	4	50	4	30
Gómara	40	33	31	26	32	64	20	53	2	12	4	50	2	30
Precion medio en toda la provincia:														
	41	32	31	28	31	64	20	54	2	97	2	32	2	30

PUEBLOS	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PASA.	
	Trigo puro. ho.	Cebada. ho.	Centeno. ho.	Maiz. ho.	Gatibanzos. kilo. gramo.	Arroz. kilo. gramo.	Acetite. litro.	Vino. litro.	Aguar. litro.	Cat. nero. kilo. gramo.	Vaca. kilo. gramo.	Tocino salado. kilo. gramo.	De trigo. kilo. gramo.	De cebada. kilo. gramo.
Cabeza de partido	81	88	85	80	45	69	73	23	47	2	82	7	20	
Almazul	11	17	15	16	16	86	96	11	96	4	08	10	24	
Burgo de Osma	18	07	06	03	03	78	72	11	97	4	08	8	16	
Medinaceli	08	04	02	03	03	60	96	11	95	5	13	9	08	
Soria	12	07	08	05	05	95	01	1	64	4	13	7	16	
Pueblos no cabeza de partido:														
Almarza	79	28	63	96	62	72	45	1	39	3	34	8	16	
Berlanga	76	67	54	05	05	15	18	1	27	4	13	8	11	
Gómara	72	67	58	85	84	78	09	1	23	3	60	9	10	
Precion medio en toda la provincia:														
	74	93	66	49	54	81	61	1	24	4	29	9	14	

Soria 50 de Noviembre de 1861.—José Primo de Rivera.